

EXPEDIENTE N o . 936/2009-E

Guadalajara, Jalisco, diez de julio de dos mil trece. - - -

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **936/2009-E** que promueve el Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:- -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día veintisiete de octubre de dos mil nueve, el C. Eliminado 1 Eliminado 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de setenta días de salario generado por suspensión de funciones, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -

II.- Por auto fechado el once de diciembre del año en cita, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose previo al emplazamiento la notificación a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, misma que se tuvo por cumplida el cuatro de febrero de dos mil diez, data en la que se ordenó la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez emplazada la entidad, se le tuvo contestando en tiempo y forma el cuatro de mayo de la anualidad en comento.- - - - -

III.- Según proveído de fecha quince de junio de dos mil diez, se procedió a la celebración de la audiencia trifásica, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos así como haciendo usos de la réplica y contrarréplica, respectivamente; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha siete de abril de dos mil once. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el trece de marzo de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la

resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó plenamente acreditada en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- La parte actora reclama el pago de setenta días de salario generados por la suspensión de sus funciones sin goce de sueldo, fundado su pretensión totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC) HECHOS:

El actor de este juicio de nombre Eliminado 1 inicio a prestar sus servicios para el H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con fecha 16 dieciséis de Junio del año 2000 dos mil, con el nombramiento de "Técnico A" inicio a prestar sus servicios en el globo museo del niño mismo que se ubica en la calle 5 de Febrero en la unidad administrativa reforma, mismo que fue comisionado con fecha del día 17 de Agosto del año 2007, en el área administrativa del Museo Raúl Anguiano, mismo que se ubica en la Avenida Mariano Otero número 375 en la colonia Moderna en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 de Lunes a Viernes.

Es el caso y aun cuando existía buena relación entre la entidad pública demanda y nuestro representado resulta que con fecha del día 22 del mes de Mayo del año 2009, sin mediar explicación... una persona dijo ser empleado del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, quien le hizo entrega a nuestro poderdante un oficio número MN/166/09, suscrito por la Directora del Globo Museo del niño la Lic. Eliminado 1 en donde se le informaba que debido a la reasignación y por indicaciones del Jurídico de la Dirección de Cultura que si no se presentaba en el horario señalado se le levantara las actas correspondientes, atendiendo a ello se anexa las actas correspondientes DEL 18 AL 22 DE ABRIL DE ESTE AÑO. Debido a una minuciosa verificación tanto como el oficio número MN/166/09, así como a las actas circunstancias anexadas en los oficios no coinciden las actas por lo que dicho actuar de la entidad pública demanda me dejo en estado de indefensión.

2.- Por lo que con dicho actuar y en base a los oficios antes señalados acudí ante la Dirección de Recursos Humanos con fecha del día 22 de Junio del año 2009 fui atendido por el Eliminado 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos quien manifestó y señalo que por causas de las faltas de fecha del día a que se hace referencia el oficio MN/166/09 se instauró un procedimiento administrativo y que tenía que contestar en ese momento a lo que señale mi negativa. Hecho lo anterior se me señalo fecha para el día 3 de Julio del presente año, para que supuestamente hiciera uso de mi derecho de defensa y audiencia acto que me dejan en estado de indefensión ya que jamás había sido notificado de dichas actas a lo cual una

vez realizado dicho procedimiento, con fecha del día 17 de Agosto del año 2009, dicta resolución con respecto al procedimiento levantado en contra de nuestro poderdante bajo el expediente 054/2009, mismo que le fue notificado a nuestro poderdante por medio de oficio 2022/2009, con fecha del 20 de Agosto del año en curso, en el cual se manifiesta que la hoy demandada decreta la sanción por el termino de 25 veinticinco días sin goce de sueldo, a partir del día 01 uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve, al [Eliminado 1]

[Eliminado 1] esto con fundamento a un procedimiento mal instaurado ya que en ningún momento le otorgaron el uso de la voz del actor ya que jamás fue notificado sobre las actas administrativas levantadas en contra del trabajador, por lo cual el procedimiento administrativo es a todas luces im procedente .

3.- Con fecha del día 09 de Mayo del 2009 me notifica el H. Ayuntamiento de Guadalajara mediante oficio número DVS/245/09 que a partir del día 11 de Mayo del presente año nuestro poderdante deberá presentarse en su lugar de adscripción en las instalaciones del globo museo del niño bajo las ordenes de la [Eliminado 1] así mismo con fecha del día 15 de Mayo del 2009 mediante oficio número DVS/261/09 se le notifica a [Eliminado 1] [Eliminado 1] Directora del museo Raúl Anguiano donde le manifiesta que nuestro poderdante no deberá de presentarse a laborar o ingresar a las áreas administrativas de dicho museo esto en vista de que el actor de este juicio se deberá de presentar al lugar de su adscripción siendo el mismo el globo museo del niño, con fecha del día 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de Mayo del año 2009 en estas fechas se le levanta las actas administrativas por su supuesta inasistencia a laborar por nuestro representado esto siendo falso debido a que nuestro poderdante se encontraba laborando en el museo Raúl Anguiano a partir del día 29 de Marzo del año 2007 lugar donde fui comisionado esto mediante oficio número CA174/2007 suscrito por la Licenciada [Eliminado 1] [Eliminado 1] en su carácter de coordinadora administrativa de la dirección general de cultura de este ayuntamiento y derivado de dichas actas se le realiza en contra de mi representado un procedimiento administrativo bajo de expediente número 51/2009 y bajo oficio número 1356/2009 y una vez de que nuestro poderdante dio contestación a dicho procedimiento con fecha del día 08 de Julio del año 2009 se llevo a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el trabajador actor a cargo de los [Eliminado 1]

[Eliminado 1]

[Eliminado 1] mismos que fungieron de testigos de cargo en las actas administrativas levantadas en contra de hoy actor, testimoniales de las cuales dichas personas se contradicen y con lo cual no se acredita que dichas personas estuvieron presentes al momento de levantar dichas actas...

4.- Con fecha del día 25 de Junio del año 2009 nuestro poderdante tuvo conocimiento sobre actas administrativas levantadas en su contra mismas fechas 01, 02, 03, 04 y 05 de Junio del año 2009 donde se le imputaban faltas de nuestro poderdante a laborar en las oficinas del globo museo del niño cuando nuestro poderdante esta comisionado a prestar sus servicios al museo Raúl Anguiano esto mediante oficio 174/2007 suscrito por la L [Eliminado 1] [Eliminado 1] coordinadora administrativa de la dirección general de cultura dicho procedimiento bajo número de expediente 059/2009, derivado de dichas actas y una vez de que nuestro poderdante dio contestación a dicho procedimiento con fecha del día 31 de Julio del año 2009 se llevo a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el trabajador actor a cargo de los [Eliminado 1]

[Eliminado 1] mismos que fungieron de testigos de cargo de las actas administrativas levantadas en contra de hoy actor, confesionales de las cuales dichas personas se contradicen y con lo cual no se acredita que dichas personas estuvieron presentes al momento de levantar dichas actas...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó a las pretensiones reclamadas, lo consiguiente :- - - - -

(SIC) CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

EN RELACIÓN A PUNTO NÚMERO 1.- SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente ingreso a laborar a este H. Ayuntamiento con fecha 16 de Agosto del año 2000, con nombramiento de Técnico "A", adscrito al Globo, Museo del Niño, mas es falso que fuera comisionado con fecha 17 de Agosto del año 2007 en el área administrativa del Museo Raúl Anguiano y con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, toda vez que lo que resulta cierto es que se encuentra adscrito al Globo, Museo del Niño, laborando los días jueves entrando de las 21:00 p.m. horas saliendo hasta el día viernes a las 07:00 a.m. horas, así como los días sábados y domingos entrando de las 8:00 a.m. horas y saliendo a las 18:00 p.m. horas.

Respecto de lo que menciona acerca del oficio MN/166/09, se contesta que es totalmente falso lo asentado por el hoy actor toda vez que el oficio en comento fue emitido por la [Eliminado 1] en su carácter de Directora de "Globo, Museo del Niño" y dirigido al [Eliminado 1] [Eliminado 1] en su carácter de Encargado de la Dirección de Vinculación y Seguimiento Dirección de Cultura, donde le respondía en razón del oficio No. DVS/245/09 en el que se reasignaba al [Eliminado 1] [Eliminado 1] y anexándose actas correspondientes de los días 25 al 28 de Mayo del 2009 por no haberse presentado a laborar el hoy sin causa justificada.

Oficio que resulto respecto al oficio DVS/245/09, con fecha 08 de Mayo del 2009, asignado por el [Eliminado 1] en su carácter de Encargado de la Dirección de Vinculación y Seguimiento del Ayuntamiento de Guadalajara, suscribió dicho oficio, mediante el cual le instruí al hoy actor [Eliminado 1] **para que a partir del día 11 once de Mayo del 2009, debería de presentarse a laborar al "Globo Museo del Niño", que se localiza en la Unidad Administrativa Reforma, bajo el horario de las 9:00 a las 15:00 horas. Oficio que le fue debidamente notificado con fecha 09 de Mayo del 2009 como lo expresa el hoy actor. Reasignación que se le realizó y que efectuó por las necesidades del servicio de la dependencia.**

Y contrario a lo que vierte la parte actora en este punto, se manifiesta que el oficio y las indicaciones que le fueron debidamente giradas fueron con apego a derecho, de conformidad con el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio; pues es el caso de la actora, tiene una interpretación errónea del precepto sobre las manifestaciones que expresa.

En otro orden de ideas es de advertirse a todas luces, que el hoy actor no se presentó a sus labores **los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de Mayo, así como 01, 02, 03, 04 y 05 de Junio todos del año 2009,** en donde faltó a sus labores injustificadamente y con motivo de las mismas se instauraron los tres procedimientos administrativos laborales y respectivos y que desde luego fue omiso respecto **a la reasignación, incurriendo en consecuencia en las inasistencias injustificadas en las que incurrió. No omito en exponer, que la obligación del hoy actor es de presentarse a sus labores en el lugar designado;** que desde luego, tenía a salvo sus derechos para ejercer las acciones que así creyera pertinentes; **pero debió haberse presentado;** y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio que reza como sigue: "

Se insiste pues que las RESOLUCIONES DE FECHA 10 Y 17 DE AGOSTO ASÍ COMO 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DICTADAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LABORALES NÚMEROS LAB/051/2009, LAB/054/2009 Y LAB/059/2009; instaurados al hoy actor [Eliminado 1] están legalmente emitidas; ya que los trabajadores al servicio del Estado **pueden ser cambiado de su adscripción sin responsabilidad para la parte patronal;** siempre y cuando no se les cambie de categoría ni de salario; situación que en el caso que nos ocupa no aconteció. Además que los Titulares de las Dependencias pueden cambiar de adscripción a sus subalternos sin que implique anuencia de éstos; siempre y cuando no se le varié la categoría y el

sueldo; inclusive, se les faculta a cambiarlos de adscripción sin acreditar la necesidad del servicio. Por lo que las tesis que la parte actora asienta en el tercer concepto de Nulidad, son totalmente **inaplicables**.

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 2.- SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Resulta totalmente falso así como carece de acción y derecho a IMPUGNAR la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN** de fecha 17 de Agosto del año 2009, ya que la misma fue debida y legalmente resuelta en definitiva como culminación del procedimiento administrativo laboral instaurado en contra del hoy actor con número de expediente LAB/054/2009, resolución misma que se encuentra ajustada a derecho sin contravenir disposición alguna, ya que al hoy actor se le instrumento procedimiento administrativo laboral cumpliéndose la legalidad en todas y cada una de sus etapas procesales respectivas. Y así efectivamente con su actuar violento otras disposiciones como es el artículo 22 fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y su conducta encuadrada dentro de las causales de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la Entidad Pública por CESE; puesto que dicho precepto legal textualmente nos señala lo siguiente: " Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada **o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque éstas no fueren consecutivas**". Pero también es verdad que para efectos de resolver, previamente este procedimiento se sujetó a los lineamientos del artículo 22 de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mismo que obliga a quien resuelve, el hecho de tomar en cuenta para la imposición de las sanciones, ANALIZAR LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR, ES DE CONSIDERARSE QUE ESTOS SUPUESTOS DEBEN DE APLICARSE EN BENEFICIO DE LA TRABAJADORA, **toda vez que el caso que nos ocupa, al ser revisado su expediente personal, desde su ingreso a partir del 16 de Agosto del año 2000 la fecha de la emisión de la resolución; razón por la cual se le sancionó únicamente con la suspensión de sus labores por treinta días sin goce de sueldo; esto es en los términos que aparecen en la primera proposición de la resolución.**

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3.- SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Que es totalmente falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto, toda vez que el oficio DVS/245/09, de fecha 08 de Mayo del 2009, signado por el C. José Luis Patiño Guerra, en su carácter de Encargado de la Dirección de Vinculación y Seguimiento del Ayuntamiento de Guadalajara, quien suscribió dicho oficio, mediante el cual le instruyó al hoy actor Eliminado 1 **para que a partir del día 11 once de Mayo del 2009, debería de presentarse a laborar al "Globo Museo del Niño", que se localiza en la Unidad Administrativa Reforma, bajo el horario de las 9:00 a las 15:00 horas, oficio que le fue debidamente notificado con fecha 09 de Mayo del 2009 como lo expresa el hoy actor. Reasignación que se le realizó y que se efectuó por las necesidades del servicio de la dependencia.**

Y contrario a lo que vierte la parte actora en este punto, se manifiesta que el oficio y las indicaciones que le fueron debidamente giradas fueron con apego a derecho, de conformidad con el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios; pues es el caso que la actora, tiene una interpretación errónea del precepto sobre las manifestaciones que expresa.

En otro orden de ideas es de advertirse a todas luces, que hoy el actor no se presentó a sus labores los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de Mayo, así como 01, 02, 03, 04 y 05 de Junio todos del año 2009, en donde faltó a sus labores injustificadamente y con motivo de las mismas se instauraron los tres procedimientos administrativos laborales respectivos y que desde luego fue omiso **respecto a la reasignación, incurriendo en consecuencia en las inasistencias injustificadas en las que incurrió. No omito en exponer, que la obligación del hoy actor es de presentarse a sus labores en el lugar designado;** que desde luego, tenía a salvo sus derechos para ejercer las acciones que así creyera pertinentes; **pero debió haberse presentado;** y para efectos de robustecer lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio que reza como sigue: ""

EN RELACIÓN AL NÚMERO 4.- SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: Que es totalmente falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto, ya que sin que implique reconocimiento alguno y suponiendo sin conceder que se hubiere presentado a laborar en el Museo Raúl Anguiano los días 01, 02, 03, 04 y 05 Junio del año 2009, el lugar designado para realizar sus labores en el Globo, Museo del Niño, donde no se presentó a laborar los citados 01, 02, 03, 04 y 05 Junio del año 2009, motivo y razón por la cual fueron levantadas las respectivas actas administrativas a los correspondientes días, mismas que proporcionaron el procedimiento administrativo laboral número **LAB/059/2009**, el cual culminó con la resolución de fecha **01 de Septiembre del 2009**, donde **se suspendió de sus funciones por el término de 30 días sin goce de sueldo, a partir del día 26 de Octubre del año 2009.**

RESPECTO A LOS PUNTOS DE HECHOS SEÑALADOS BAJO LOS NÚMEROS 2, 3 Y 4 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Se contesta que es totalmente falso lo asentado de que no se le notificó u otorgó su derecho de audiencia y voz dentro de los procedimientos, en lo plasmado por el hoy actor ya que tanto las resoluciones de fechas 10 y 17 de Agosto así como la del 01 de Septiembre todas del año 2009 respectivamente y los procedimientos administrativos laborales LAB/051/2009, LAB/054/2009 Y LAB/059/2009 son totalmente incoados en cuanto a su fundamentación y motivación, toda vez que el hoy actor ya fue debida y legalmente notificado en cada uno de ellos dado que presentó los días y horas señaladas a solicitar más tiempo para presentar su informe justificativo, y rindiendo dentro de dos de ellos sus respectivos informes justificativos y en el otro manifestando que "por un mal entendido con mi sindicato no me fue posible entregar el informe justificativo el cual se me requería para el día de hoy, es todo lo que tengo que manifestar", por lo cual carece de acción y derecho a reclamar la **NULIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LABORALES NÚMEROS DE EXPEDIENTES LAB/051/2009, LAB/054/2009 Y LAB/059/2009, toda vez que se encuentran debida y legalmente fundadas y motivadas las Resoluciones.** De fecha 10 y 17 de Agosto así como la del 01 de Septiembre todas del año 2009 respectivamente, ya que los procedimientos administrativos laborales instaurados en contra del hoy actor, se encuentran ajustados a derecho sin contravenir disposición alguna, ya que al hoy actor se le instrumentaron procedimientos administrativos laborales en virtud de haber incurrido en "faltas a sus labores injustificadamente; los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Mayo; 18, 19, 20, 21 y 22 de Mayo, así como 01, 02, 03, 04 y 05 de Junio todos del año 2009, por lo que dicha conducta constituyen un incumplimiento a sus obligaciones de "registrar sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y a cumplir con los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente".

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas: - - - - -

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del Director General de Recursos Humanos.
- 2.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la Directora de "Globo Museo del Niño.
- 3.- **CONFESIONAL.-** A cargo del Director de Relaciones Laborales.
- 4.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la C. M. Eliminado 1
- 7.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución del expediente 051/2009.
- 8.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución del expediente 054/2009.
- 9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número CA 174/07 de fecha 29 de marzo de 2007.

10.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución del expediente 059/2009.

12.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número 174/07.

13.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. Eliminado 1
Eliminado 1

14.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

15.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

16.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias de actas administrativas de fecha 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2009, así como del 2, 3, 4 y 5 de junio de 2009.

El Ayuntamiento demandado ofreció los medios de convicción consiguientes:- - - - -

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor Eliminado 1

4.- **DOCUMENTALES.-** Consistentes en las actuaciones de los procedimientos administrativos LAB/051/2009, LAB/054/2009 y LAB/059/2009. Ofertando además la ratificación de firma y contenido de las personas que intervinieron en los diversos procedimientos.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las nuevas condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

6.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas y recibos de pago de la quincena primera de mayo de 2009 así como la primera de febrero de 2010.

7.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. Eliminado 1
Eliminado 1

8.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. Claudia Marisa González Vargas, Eduardo Martínez Becerra y Gustavo Basave Ochoa.

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el actor Eliminado 1 le corresponde el pago de setenta días de salarios por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ya que argumenta que de manera arbitraria la dependencia demandada considera y resuelve sobre la suspensión de sus funciones sin goce de sueldo, por la determinación de procedimientos instaurados en su contra por supuestas faltas a laborar.- - - -

Por su parte, el Ayuntamiento demandado contestó que carece de acción y de derecho para reclamar el pago de setenta días de salario generado por las suspensiones de sus funciones sin goce de sueldo con motivo de los procedimientos administrativos laborales números de

expedientes LAB/051/2009, LAB/054/2009 y LAB/059/2009, donde debida y legalmente se le sancionó en cada uno de ellos con motivo de su incumplimiento respecto de las obligaciones laborales contraídas con el Ayuntamiento, al haber faltado a laborar a su lugar de adscripción "Globo, Museo del Niño" los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve, así como los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio de dos mil nueve, violando su actuar al artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco al advertir que no obra oscuridad en el escrito de demanda, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, así como los diversos numerales 22 fracción V, inciso d) y 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - aplicables al momento de la presentación de la demanda - colige que le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que acredite sus excepciones y defensas vertidas en el curso de contestación de demanda, esto es, que la causa por la cual se determinó suspender de sus labores al actor Elimin Eliminado 1 por un lapso de setenta días sin goce de sueldo, es porque éste faltó a laborar sin causa o justificación alguna a las instalaciones del "Globo, Museo del Niño", los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve, así como los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio de dos mil nueve, instaurándole procedimientos apegados a derechos, con los cuales se determinó la justificación de la suspensión.-----

VII.- Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos consiguientes:-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor Eliminado 1 Probanza desahogada el día veinticuatro de junio de dos mil once, visible a fojas 226 a 233 de autos; la cual, analizada acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la justificación de la suspensión sin goce de sueldo al actor, por un lapso de setenta días; ello, toda vez que el actor no reconoce que su lugar de adscripción es en el "Globo, Museo del Niño", aunado a que faltó a laborar de manera injustificada.-----

No pasa por desapercibido, que el actor reconoce la existencia de los procedimientos, y que de igual manera, se le concedió su derecho de audiencia y defensa. - - - - -

4.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las actuaciones de los procedimientos administrativos LAB/051/2009, LAB/054/2009 y LAB/059/2009. Ofertando además la ratificación de firma y contenido de las personas que intervinieron en los diversos procedimientos. Documentales que valoradas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio pleno para demostrar que el actor Eliminado 1 Eliminado 1 faltó a laborar sin causa y justificación alguna a las instalaciones y su lugar de adscripción "Globo, Museo del Niño", los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve, así como los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio de dos mil nueve, con lo cual se le determinó suspender, respectivamente, veinticinco, quince y treinta días, sin goce de sueldo, en términos de los ordinales 22 fracción V inciso d), 23 y 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello por las siguientes consideraciones: - - - - -

* En primer término, se advierte que una vez analizados los procedimientos administrativos LAB/051/2009, LAB/054/2009 y LAB/059/2009 instaurados, se declaran la legalidad de los mismos, al substanciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que una vez que se advirtieron las inasistencias injustificadas a laborar, se levantaron actas circunstancias, notificando personalmente al trabajador Eliminado 1 a efecto de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, teniendo intervención en los procedimientos de mérito la representación sindical; por lo que una vez notificado el trabajador, compareció a los tres juicios administrativos conjuntamente con la representación sindical, rindiendo únicamente informe y aportando pruebas en los expedientes LAB/051/2009 y LAB/059/2009, sin que al efecto contestara en torno a los hechos imputados en el procedimiento LAB/054/2009, pues no obstante concederle el término legal y prorrogar el mismo, en uso de la voz manifestó que "por un mal entendido con el sindicato, no fue posible entregar el informe", por lo cual se le tuvieron por ciertos los hechos precisados en las actas de fechas dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve; firmando el trabajador en todas las actas en que tuvo intervención. Así, una vez, desahogadas las respectivas audiencias de ley, se resolvieron los juicios, notificándose de manera personal la suspensión de las

la bores al actor Eliminado 1 firmando el mismo de recibido.-----

* Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que integran los procedimientos administrativos materia de litis, se advierte que el Ayuntamiento demandado instauró los procedimientos de mérito al haber faltado el actor a laborar sin causa o justificación alguna a las instalaciones y su lugar de adscripción "Globo, Museo del Niño", los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve, así como los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio de dos mil nueve, donde se aprecia de actuaciones, que si bien es cierto existía previamente diversa comisión por tiempo determinado al "Museo Raúl Anguiano" a partir del treinta y uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, también resulta verídico que el Ayuntamiento le notificó personalmente al actor mediante oficio DVS/245/2009, nuevamente el cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño", lugar de adscripción donde había sido nombrado, y donde -de nuevo- se debería presentar a trabajar a partir del día once de mayo de dos mil nueve; hecho que se demuestra fehacientemente con la notificación que obra en el procedimiento LAB/051/2009 a foja 88 y 100, la cual cumple cabalmente con los requisitos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Por lo que atento a ello, la entidad pública demandada notificó con anticipación, el cambio al lugar de adscripción original del actor, esto es, en el "Globo, Museo del Niño", sin que el trabajador compareciera a dichas instalaciones.-----

Y si bien, el actor en los procedimientos laborales instaurados sostiene que no se presentó a laborar a su nuevo lugar, al no haber sido notificado del cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño" -y que en caso de haberlo sido, dicha notificación es ilegal-, no menos cierto es que ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda **reconoce expresamente que le fue notificado** por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio DVS/245/2009, que a partir del día once de mayo de dos mil once, debía presentarse en su lugar de adscripción, esto es, al "Globo, Museo del Niño", el cual desde su designación como Técnico "A" el actor lo reconoce como adscripción; y que por tanto, dejaría de laborar a las áreas administrativas del "Museo Raúl Anguiano", de lo cual también a firma tuvo conocimiento.-----

Por lo que ante tales hechos, es el propio actor quien admite expresamente, tanto en los procedimientos

administrativos como en su escrito de demanda inicial, que le fue notificado el oficio de cambio de adscripción, y que no estuvo en aptitud de comparecer a su nuevo lugar, confesión expresa que se le concede valor probatorio pleno acorde a los numerales 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Con independencia de que el mismo sostenga tanto en la demanda como en los procedimientos administrativos, que obraron contradicciones en el desahogo de las testimoniales de los atestes de cargo, o supuesta ilegalidad en la notificación del oficio DVS/245/2009, pues como se ha considerado, el trabajador reconoce expresamente que se le comunicó el oficio de cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño", y que el mismo no se presentó a laborar, aunado a que en el supuesto caso sin conceder que la notificación estuviere mal hecha, la misma en atención a lo previsto por el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, surte sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley al constarse en actuaciones que el accionante se manifiesta sabedor del oficio.- - - - -

Por tanto, se tiene que el actor, no obstante tener conocimiento del oficio de cambio de adscripción a partir del día once de mayo de dos mil nueve, y que debía presentarse a las instalaciones del "Globo, Museo del Niño" reconoció expresamente que no se presentó a trabajar y por consiguiente, se considera justificada la suspensión de labores por el lapso de setenta días sin goce de sueldo, acreditando la demandada los extremos de los preceptos legales 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, así como los diversos 22 y 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello no obstante no estar ratificado en cuanto a firma y contenido por la totalidad de las personas que imputaron las faltas y fungieron como testigos de cargo, al reconocerse la existencia del procedimiento y la intervención en el mismo; pues si bien es cierto como regla general el procedimiento para que alcance valor probatorio pleno necesita ser perfeccionado tanto en su firma como contenido por la totalidad de las personas que imputaron los hechos y que fungieron como testigos de cargo -a menos que se desconozca el procedimiento y se exprese la ilegalidad del mismo-, tal y como lo determinan los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, personas a las cuales el trabajador podrá repreguntarles a efecto de desvirtuar los

hechos contenidos en aquél procedimiento, por tratarse doctrinal y en la práctica como una prueba equiparable a la testimonial, no menos cierto es que dicha hipótesis normativa como regla general se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, tal es el caso que aquí se materializa, pues como se advierte, la parte actora -como se argumentó en líneas precedentes-, confesó expresamente que no compareció a su nuevo lugar de trabajo, por la falta de notificación del cambio, siendo ello falso, dado que sí tuvo conocimiento, y no obstante ello, faltó a laborar, por lo cual es de concedérsele valor probatorio pleno a las citadas pruebas documentales así como a las manifestaciones vertidas en la demanda inicial. Cobra aplicación al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. **Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal**

confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

(Lo subrayado es por parte de este Tribunal).

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las nuevas condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Documental que analizada acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la justificación de la suspensión sin goce de sueldo al actor, por un lapso de setenta días; en razón que la misma contiene precisamente las condiciones generales que rigen a los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en las nóminas y recibos de pago de la quincena primera de mayo de 2009 así como la primera de febrero de 2010. Documentos que en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente para acreditar la justificación de la suspensión sin goce de sueldo al actor, por un lapso de setenta días; dado que dichas nóminas pretenden acreditar el pago de salario.-----

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los Eliminado 1
Eliminado 1

Testimonial desahogada el día treinta de junio de dos mil once, visible a fojas 245 a 247 de autos; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia al absolvente para acreditar y justificar la suspensión sin goce de sueldo al actor, por un lapso de setenta días; en razón que los hechos que se pretenden demostrar, no son controvertidos, pues el actor no desconoce que se le otorgó su derecho de audiencia y defensa.-----

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de los Eliminado 1
Eliminado 1

Prueba desahogada el día dieciséis de agosto de dos mil doce, visible a foja 486 a 491, únicamente con los testigos de nombre Eliminado 1

Eliminado 1 dado que el oferente se desistió del dicho de la ateste C Eliminado 1

Prueba ésta que analizada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar y justificar la suspensión sin goce de sueldo al actor, por un lapso de setenta días; en razón que los hechos que se pretenden demostrar, no son controvertidos, pues el actor no desconoce el porqué se le instauraron diversos procedimientos, tan es así, que el mismo comparece a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa.-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas ambas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que las mismas rinden beneficio a su oferente, toda vez que de las actuaciones integrantes del presente sumario así como de las integrantes de los procedimientos administrativos, se advierte que el accionante faltó a laborar sin causa o justificación alguna a las instalaciones y su lugar de adscripción "Globo, Museo del Niño", los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve, así como los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio de dos mil nueve que refiere la demandada, sin que la propia parte actora haya desacreditado dichas faltas, incurriendo de esta forma en la causal que establece el artículo 22 fracción V inciso d) y 25, de la Ley para los servidores Publico del Estado y sus Municipios; lo anterior al no desprenderse presunciones que hagan determinar a este Órgano colegiado que la parte actora faltó justificadamente a sus labores.- - - - -

Por su parte, el accionante ofreció los siguientes elementos convictivos:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Director General de Recursos Humanos. Confesional desahogada el día seis de junio de dos mil once, visible a fojas 120 a 122 de autos, la cual, acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente, sino por el contrario, beneficia a la entidad demandada para acreditar sus excepciones y defensas; en atención a que es el propio accionante quien reconoce bajo las posiciones números trece, catorce y quince que el Ayuntamiento demandado le notificó los oficios números DVS/245/2009 y DVS/261/09, en donde se le hace del conocimiento el cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño" a partir del día once de mayo de dos mil nueve, y que no obstante su conocimiento, no se presentó a laborar, y que por tanto, ya no tenía que presentarse a laborar al "Museo Raúl Anguiano". Posiciones que a la letra dicen:- - - - -

13.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el actor de este juicio Eliminado 1 el día 09 de Mayo de 2009, la entidad pública le notificó el oficio número DVS/245/09. **R =** Cierto.

14.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en el oficio número DVS/245/2009 se señala que a partir del día 11 de Mayo de 2009 el actor de este juicio Eliminado 1 debería de presentarse en su lugar de adscripción en las instalaciones del Globo Museo del Niño. **R =** Cierto.

15.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que al actor de este juicio Eliminado 1 el día 15 de Mayo de 2009, la entidad pública le notificó el oficio número DVS/261/09. R= Cierto.

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la Directora de "Globo Museo del Niño. 4.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la Eliminado 1 Confesional desahogada el día seis de junio de dos mil once, visible a fojas 120 a 122 de autos, la cual, acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente, sino por el contrario, beneficia a la entidad demandada para acreditar sus excepciones y defensas; ya que es el propio accionante quien reconoce bajo las posiciones números trece, catorce y quince que el Ayuntamiento demandado le notificó los oficios números DVS/245/2009 y DVS/261/09, en donde se le hace del conocimiento el cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño" a partir del día once de mayo de dos mil nueve, y que no obstante su conocimiento, no se presentó a laborar, y que por tanto, ya no tenía que presentarse a laborar al "Museo Raúl Anguiano". Sin que rinda beneficio el que la absolvente esté confesa, pues como se determinó, la formulación de las posiciones vierte una confesión expresa por parte del trabajador de que efectivamente, le fue notificado el cambio de adscripción.- - - - -

13.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el actor de este juicio Eliminado 1 el día 09 de Mayo de 2009, la entidad pública le notificó el oficio número DVS/245/09.

14.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en el oficio número DVS/245/2009 se señala que a partir del día 11 de Mayo de 2009 el actor de este juicio Eliminado 1 debería de presentarse en su lugar de adscripción en las instalaciones del Globo Museo del Niño.

15.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que al actor de este juicio Eliminado 1 el día 15 de Mayo de 2009, la entidad pública le notificó el oficio número DVS/261/09.

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del Director de Relaciones Laborales. Confesional desahogada el día veinte de junio de dos mil once, visible a fojas 207 a 2010 de autos, la cual, acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente, sino por el contrario, beneficia a la entidad demandada para acreditar sus excepciones y defensas; en atención a que es el propio accionante quien reconoce bajo las posiciones números trece, catorce y quince que el Ayuntamiento demandado le notificó los oficios números DVS/245/2009 y DVS/261/09, en donde se le hace del conocimiento el cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño" a partir del día once de mayo de dos mil nueve, y que no obstante su conocimiento, no se presentó a laborar,

y que por tanto, ya no tenía que presentarse a laborar al "Museo Raúl Anguiano". Posiciones que a la letra dicen: - - -

13.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el actor de este juicio Eliminado 1 el día 09 de Mayo de 2009, la entidad pública le notificó el oficio número DVS/245/09.

14.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en el oficio número DVS/245/2009 se señala que a partir del día 11 de Mayo de 2009 el actor de este juicio Eliminado 1 debería de presentarse en su lugar de adscripción en las instalaciones del Globo Museo del Niño.

15.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que el actor de este juicio Eliminado 1 el día 15 de Mayo de 2009, la entidad pública le notificó el oficio número DVS/261/09.

7.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución del expediente 051/2009. 8.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución del expediente 054/2009. 10.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución del expediente 059/2009. 16.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias de actas administrativas de fecha 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2009, así como del 2, 3, 4 y 5 de junio de 2009. Documentales que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no benefician a su oferente para acreditar la arbitrariedad con que sostiene el actor, le fue sancionado con la suspensión de setenta días sin goce de sueldo, en los diversos procedimientos laborales instaurados; toda vez que se demostró en autos la legalidad de los mismos atento a lo previsto por el ordinal 23 de la Ley Burocrática Estatal, además de comprobarse fehacientemente las faltas injustificadas imputadas al actor, al no presentarse a las instalaciones del "Globo, Museo del Niño", no obstante estar debida y legalmente notificado del cambio. - - - - -

9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número CA 174/07 de fecha 29 de marzo de 2007. 12.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número 174/07. Oficio que no beneficia a su oferente acorde al numeral 136 de la Ley de la materia; en atención a que si bien es cierto se le había comisionado por tiempo determinado al "Museo Raúl Anguiano" del treinta y uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, también resulta verídico que con fecha posterior se le notificó el cambio de adscripción al "Globo, Museo del Niño", a partir del once de mayo de dos mil nueve, hecho que el actor reconoció expresamente en autos, y donde sabía que tenía que presentarse a prestar sus servicios, y no más al "Museo Raúl Anguiano". - - - - -

13.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. Eliminado 1

Eliminado 1 prueba de la cual el oferente se desistió el día diecinueve de julio de dos mil once, visible a foja 278 de autos.-----

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Analizadas ambas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente no se desprenden constancias o presunciones que permitan a este Órgano colegiado determinar que el actor faltó justificadamente.-----

Admniculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la parte demandada acredita el débito procesal impuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y 22 fracción V inciso d), 23 y 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues con los procedimientos administrativos números LAB/051/2009, LAB/054/2009 y LAB/059/2009, instaurados en su contra, se acreditó la justificación de la suspensión de labores sin goce de sueldo por el término de setenta días; ello al demostrarse fehacientemente que el trabajador, no obstante estar debida y legalmente notificado del cambio de adscripción de sus labores al "Globo, Museo del Niño", a partir del día once de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DVS/245/09, el mismo no asistió a laborar los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de mayo, así como los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de junio, todos de dos mil nueve, por lo cual se le determinó la suspensión; aunado al hecho de que es el propio actor quien confiesa expresamente que tenía conocimiento del cambio, y que no compareció a su nuevo lugar, esto es, al "Globo, Museo del Niño", no obstante manifestar en los diversos procedimientos que no tenía conocimiento del cambio, pues contrario a ello, tanto en el escrito inicial de demanda como en las posiciones formuladas a los absolventes ofertados por el mismo, el actor admite la notificación del cambio multireferido.-----

Así las cosas y al haber quedado evidenciado que no existen transgresiones en la investigación, tramitación, substanciación y resolución del procedimiento disciplinario, al haber sido el actor oportuna y legalmente notificado del

procedimiento en cita para que compareciera en todas y cada una de las etapas del procedimiento disciplinario, y estar la resolución debida y legalmente fundada y motivada, este Tribunal determina que al materializarse las hipótesis normativas 784 de la Ley Federal del Trabajo, 22 fracción V inciso d), así como 23 y 25 de la Ley Burocrática Estatal, el C. [Eliminado 1] fue suspendido de su empleo, cargo o comisión como Técnico "A", de manera justificada.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor [Eliminado 1] el importe de setenta días de salario, vacaciones, aguinaldo y bono del servidor público que fueron descontados de su pago, derivados de los procedimientos instaurados en su contra.-----

VIII.- Reclama el accionante bajo el inciso D) de su escrito de ampliación de demanda, por la reasignación a sus labores en los horarios y términos que fue asignado en el Museo Raúl Anguiano, desde el día veintisiete de marzo de dos mil siete.-----

Sin embargo, se estima que su pretensión es improcedente, dado que el actor fue debida y legalmente cambiado a su adscripción de origen, esto es, al "Globo, Museo del Niño"; por lo que no procede que esta autoridad de mutuo propio, ordene nuevamente el cambio a una adscripción que no le fue conferida y que no le corresponde acorde a su nombramiento. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada por la reasignación a sus labores en los horarios y términos que fue asignado en el Museo Raúl Anguiano.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [Eliminado 1] no acreditó sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor [Eliminado 1] [Eliminado 1] el importe de setenta días de salario, vacaciones,

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

aguinaldo y bono del servidor público que fueron descontados de su pago, derivados de los procedimientos instaurados en su contra.-----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada por la reasignación a sus labores en los horarios y términos que fue asignado en el Museo Raúl Anguiano.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General a efecto de que envíe copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, en vías de cumplimiento al amparo 886/2011.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil trece, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente, el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

V A V *